



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

Santiago de tolú, sucre Veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Ref.: EJECUTIVO

Rad.: 2020-00098-00

Asunto: Recurso de reposición contra auto de 01 de febrero de 2021

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

1.1. El juzgado mediante auto del 01 de febrero del 2021 dentro del proceso de la referencia, resolvió: “QUINTO: *Niegase la medida cautelar solicitada en la demanda conforme a lo motivado*”

1.2. El apoderado de la parte ejecutante, Dr. *MIGUEL ANGEL TOSCANO LOBO*., interpuso recurso de reposición contra esa providencia, para que se revoque, por las razones que a continuación se pasa a exponer:

1.2.1. Que entre los anexos de la demanda fue aportada la póliza de seguro judicial No 75-41-1010391061 con fecha de expedición 15 de Diciembre de 2020 pero por falta de apreciación de los anexos de la demanda el Juzgado no tuvo en cuenta este acompañamiento.

1.2.2 Que en el acápite de la presentación de la demanda y el cuerpo de la misma se le pide al Juzgado la Integración Litis consorcial activo como Pluralidad de Partes y de Confesión, al SEÑOR NOTARIO DEL CIRCULO DE TOLU, al NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE TOLUVIEJO SUCRE, al REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SINCELEJO , al SECRETARIO DE PLANEACION MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE TOLU, al DIRECTOR TERRITORIAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI OFICINA DE SINCELEJO SUCRE y al GERENTE DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA O CAJA DE HONOR. Manifiesta que como la pluralidad de partes esta integrada por mas de una persona y entidades estatales quienes tienen intereses en el resultado del proceso por estar ligados en los resultados y por ser titulares del derecho por un vínculo jurídico que los puede afectar con el resultado de la sentencia, concepto que revela la razón del Litisconsorcio por los que se les exige su presencia en este proceso de los cuales aporta los correos electrónicos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso horizontal fue presentado dentro del término legal, por lo que se pasa a resolver de la siguiente manera:

El código general del proceso, nos explica la procedencia de este recurso en su artículo 318 el cual textualmente señala:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Solicita la impugnante que se reponga para revocar la decisión cuestionada, señalando que con la presentación de la demanda le pide al Juzgado la Integración Litis consorcial activo como Pluralidad de Partes y de Confesión, al SEÑOR NOTARIO DEL CIRCULO DE TOLU, al NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE TOLUVIEJO SUCRE, al REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SINCELEJO , al SECRETARIO DE PLANEACION MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE TOLU, al DIRECTOR TERRITORIAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI OFICINA DE SINCELEJO SUCRE y al GERENTE DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA O CAJA DE HONOR, toda vez que estas entidades estatales podrían tener intereses y vínculo jurídico en el resultado del proceso por estar ligados en los resultados y por ser titulares del derecho.

El artículo 61 del Código general del proceso, dispone respecto del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

De manera que resulta claro que en los eventos en que la controversia tenga por objeto una relación jurídica única que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos de dicha parte, o, como en el caso concreto, se trate de un sujeto que resulte afectado de manera directa con la decisión judicial que se adopte, su comparecencia al proceso se torna obligatoria e indispensable y acoge la calidad de litisconsorte necesario, tal como lo consideró la parte demandante sobre el SEÑOR NOTARIO DEL CIRCULO DE TOLU, al NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE TOLUVIEJO SUCRE, al REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SINCELEJO , al SECRETARIO DE PLANEACION MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE TOLU, al DIRECTOR TERRITORIAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI OFICINA DE SINCELEJO SUCRE y al GERENTE DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA O CAJA DE HONOR al momento de presentarse la demanda y se omitió vincularse en el auto admisorio de la demanda.

Así pues, los litisconsortes necesarios podrán ser vinculados en la demanda, de lo contrario el juez, a petición de parte o de oficio, los vinculará al proceso en el auto admisorio de la misma o en cualquier momento antes de proferirse la sentencia de primera instancia, esto con el fin de otorgarles la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar tal como se dejó indicado anteriormente.

Estudiado nuevamente el proceso y los documentos soporte de la demanda, considera el Despacho que le asiste a la parte recurrente en el sentido de que respecto de ella debió surtirse la admisión con la vinculación de las entidades solicitadas y darle traslado por haber hecho parte o encontrarse vinculados en los actos que dieron nacimiento a la escritura que hoy la parte demandante pretende se declare nula absolutamente, pues la sentencia podría generar vínculos jurídicos donde se verían afectados y que hagan parte del contradictorio para garantizar su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Por lo que, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso VERBAL DE NULIDAD ABOSLUTA DE ESCRITURA PUBLICA, promovido por ANA FUENTES DE ALIES, contra RAFAEL EMIRO MONTERROZA PADILLA, LUIS ALFONSO OQUENDO HERNANDEZ Y ANGELICA TERESA MONTERROZA MERLANO, se repone para revocar parcialmente la decisión proferida el 1 de febrero del año en curso, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, **VINCULAR** al SEÑOR NOTARIO DEL CIRCULO DE TOLU, al NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE TOLUVIEJO SUCRE, al REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

DE SINCELEJO , al SECRETARIO DE PLANEACION MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE TOLU, al DIRECTOR TERRITORIAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI OFICINA DE SINCELEJO SUCRE y al GERENTE DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA O CAJA DE HONOR, en calidad de Litis consorcio necesario, cítese y córrase traslado de la demanda para que haga valer sus derechos en el término dispuesto para el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA
JUEZA

Firmado Por:

Karen Patricia Gutierrez Monterroza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d3a07e9ef52c82d4d207cef02d8cfe9e1bbd38f4e4b6b5beb013104376912f0

Documento generado en 28/09/2021 03:37:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>